

EXPEDIENTE: SUP-REC-256/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciséis de mayo dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Patricia Mendoza Romero** en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** en el expediente ST-JDC-176/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	4
2. Caso concreto	6
3. Conclusión	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Comisión local	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	Ángel Ramón García López.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Recurrente o actora	Patricia Mendoza Romero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca o la responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El doce de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Colima, para renovar el Congreso de la entidad, así como los diez Ayuntamientos.

2. Registro de aspirantes. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho², el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales³, así como el inicio del periodo de obtención de respaldo ciudadano (18 de enero al 6 de febrero).

3. Denuncia. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la recurrente denunció la infracción de actos anticipados para recabar el apoyo ciudadano atribuida a Ángel Ramón García López, aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito electoral número dos.

En síntesis, los hechos denunciados consistieron en una posada con música en vivo, celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual el denunciado, a través de su negocio "Pozole Seco Ramón", regaló pozole a los asistentes a cambio de que le brindaran el apoyo ciudadano; así como la realización de una mega rosca de reyes en la cancha comunitaria de la colonia, el cuatro de enero del año en referido.

4. Desechamiento. El catorce siguiente, la Comisión local desechó la denuncia, al resultar frívola.

5. Recurso de apelación. El diecisiete de febrero, inconforme con la determinación anterior, la actora presentó recurso de apelación.

6. Sentencia local. El dieciséis de marzo, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios alegados por la recurrente y, en

² En adelante todas las fechas se referían a este año.

³ Entre otros, el de la recurrente y el de Ángel Ramón García López.

consecuencia, ordenó a la Comisión local admitir y sustanciar el procedimiento especial sancionador.

7. Admisión y emplazamiento. El dieciocho siguiente, la Comisión local en cumplimiento a lo anterior, admitió el procedimiento y ordenó emplazar al denunciado y citar al denunciante.

El veinte de marzo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos.

8. Resolución de la queja. El primero de abril, el Tribunal local determinó inexistente la infracción denunciada, por considerar que las pruebas no acreditaban la existencia de actos para solicitar el apoyo ciudadano como candidato independiente.

9. Medio de impugnación. El seis de abril, disconforme con la resolución anterior, la recurrente controvertió la resolución sancionadora ante el Tribunal local, el cual se remitió el once del mismo mes a la Sala Toluca.

10. Sentencia impugnada. El ocho de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en el expediente ST-JDC-176/2018 en el sentido de confirmar la resolución primigeniamente impugnada.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el once de mayo, la recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.

12. Trámite y sustanciación. El catorce de mayo se recibió la demanda en esta Sala Superior y se registró con el número de expediente **SUP-REC-256/2018**; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, una vez sustanciado el recurso, presentó dicho proyecto.

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta

autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el **recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61, de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

-Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente¹⁸.

2. Caso concreto.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan hacen notar que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Lo anterior, debido a que la Sala Toluca no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

Por tanto, los planteamientos que formula la recurrente en el recurso, en forma alguna, **guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera argumentado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Toluca de pronunciarse sobre algún agravio respecto de los mismos.

En ese sentido, la Sala Toluca se pronunció, entre otros, sobre los siguientes temas:

- **Indebida valoración de pruebas.**

Con relación a este tema la responsable consideró que fue conforme a derecho la determinación del Tribunal local respecto a la inexistencia de

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

los actos anticipados para recabar el apoyo ciudadano atribuibles al denunciado.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local determinó que los medios de convicción son insuficientes, por sí solos, para acreditar los hechos denunciados, ya que el sólo ofrecimiento de imágenes (publicaciones en Facebook y fotografías) no se considera idóneo para acreditar el llamado a la ciudadanía, de manera anticipada, para cumplir con el apoyo requerido de firmas.

Asimismo, la Sala Toluca refirió que, de la determinación del Tribunal local, se concluye lo siguiente:

1. La realización de dos eventos: a) la posada celebrada en el jardín de la colonia y, b) la partición de una “Mega Rosca”;
2. La existencia de un volante, y
3. La publicidad de un negocio de pozole exhibida en un camión.

Por tanto, la responsable argumentó que el Tribunal responsable cumplió con los extremos constitucionales y legales previstos para el análisis y valoración de las pruebas, pues las imágenes aportadas no acreditan afirmaciones de que el denunciado haya realizado actos mediante los cuales solicitó apoyo ciudadano para ser candidato independiente.

- **Actualización del elemento subjetivo de la infracción.**

La Sala Toluca concluyó que para tener por actualizado lo actos de precampaña, campaña y, en este caso, los actos anticipados para recabar el apoyo, es necesario que se actualice el elemento subjetivo a partir de manifestaciones explícitas e inequívocas, lo cual no acontece en la especie.

Esto, porque el Tribunal local no tuvo por acreditados la existencia de los hechos y, aunque ello hubiera sucedido, no se advirtió alguna palabra o expresión de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin

ambigüedad que denote alguno de los propósitos por parte del denunciado.

Asimismo, la responsable indicó que, a su juicio, no existía contradicción entre la afirmación del Tribunal local y del Secretario Ejecutivo del Instituto local, pues el hecho de que se haya realizado una detallada descripción de las pruebas técnicas, ello no significa que la persona que aparece en dichas imágenes sea el denunciado y que, por tanto, se acredite el elemento subjetivo.

Aunado a lo mencionado, la recurrente aduce, en resumen, que la responsable realizó una incorrecta interpretación de las tesis jurisprudenciales en la materia, así como una indebida valoración de las pruebas, debido a que existieron actos que, en su concepto, fueron tendientes a posicionar al denunciado para obtener el apoyo ciudadano y, por tanto, se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción.

De lo anterior se advierte, que los planteamientos de la recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad.

3. Conclusión

Por lo anterior, se advierte que la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma.

No se omite manifestar que la recurrente afirme que la Sala Toluca violentó derechos fundamentales y quebrantó principios constitucionales, porque se trata de una afirmación genérica, pues los motivos de inconformidad de la recurrente únicamente refirieron

cuestiones de legalidad, en cuanto a que, de la debida valoración de los medios de convicción, se acredita la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-256/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO